

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 077

Fecha Estado: 15/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230091400	Ejecutivo Singular	ELECTROPARTES S.A.S.	MRZ GROUP CARGO SAS	Auto decreta embargo	14/11/2023		
05615400300120230091400	Ejecutivo Singular	ELECTROPARTES S.A.S.	MRZ GROUP CARGO SAS	Auto que libra mandamiento de pago	14/11/2023		
05615400300120230091600	Verbal	MIRIAM CECILIA MEDINA HERNANDEZ	ESQUIVEL MURILLO ARMIJO	Auto admite demanda	14/11/2023		
05615400300220210003800	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	CATALINA HENAO CARDONA	Auto que resuelve Control de Legalidad	14/11/2023		
05615400300220210015700	Ejecutivo Singular	LEONARDO PEÑA SEVERICHE	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/11/2023		
05615400300220210019100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CARMENZA MONTTOYA SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/11/2023		
05615400300220210019100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CARMENZA MONTTOYA SANCHEZ	Auto decreta embargo	14/11/2023		
05615400300220210024700	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	GABRIEL DE JESUS SOSA ARISTIZABAL	Auto que resuelve Decreta medida, renuncia poder y reconoce subrogación	14/11/2023		
05615400300220210027900	Verbal	MARIA MERCEDES VARGAS TABARES	MARTIN FERNANDO TOBON OROZCO	Auto ordena oficiar	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210030800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	DANIEL STEVENS GIL RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/11/2023		
05615400300220210033700	Ejecutivo Singular	MARINA EL PEÑON DE GUATAPE S.A.S.	JOSE LUCIANO ZULUAGA ARROYAVE	Auto requiere	14/11/2023		
05615400300220210035300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA ISABEL GARCIA ARENAS	Auto decreta embargo	14/11/2023		
05615400300220210035300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA ISABEL GARCIA ARENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/11/2023		
05615400300220210035900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto aprueba liquidación	14/11/2023		
05615400300220210037300	Verbal	JHON MARIO BOTERO GAVIRIA	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto que resuelve Requiere Juzgado	14/11/2023		
05615400300220210040400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DE JESUS MEJIA NARVAEZ	Auto que resuelve Ordena corregir oficio	14/11/2023		
05615400300220210040400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DE JESUS MEJIA NARVAEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/11/2023		
05615400300220210045900	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JERSON JAIR LONDOÑO PATIÑO	Auto ordena emplazamiento	14/11/2023		
05615400300220210051000	Ejecutivo Singular	JOAQUIN ELIAS OCAMPO VALENCIA	PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA	Auto que resuelve	14/11/2023		
05615400300220210059300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ERYS ALBERTO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/11/2023		
05615400300220210059300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ERYS ALBERTO LOPEZ	Auto decreta embargo	14/11/2023		
05615400300220210060800	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto requiere	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210063700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOSE MAURICIO PRIETO LEON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/11/2023		
05615400300220210067500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ALBERTO GONZALEZ BARRERO	Auto requiere	14/11/2023		
05615400300220210071600	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.	JUAN CARLOS URIBE LONDOÑO	Auto decreta embargo	14/11/2023		
05615400300220220085100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR PATIÑO AGUIRRE	Auto que resuelve Aclara mandamiento de pago	14/11/2023		
05615400300220220088100	Verbal	SIMON GOMEZ GIRALDO	ANNY CAROLINA ZAPATA CASTRO	Auto reconoce personería	14/11/2023		
05615400300220220088400	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO	Auto requiere	14/11/2023		
05615400300220220090300	Ejecutivo Singular	JORGE ORLANDO LLANO CASTAÑO	DORIS OSPINA ORTEGA	Auto que resuelve Ordena oficiar previo a emplazar	14/11/2023		
05615400300220220091500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HUBER ALEXANDER CASTRO MARIN	Auto que resuelve Aclara mandamiento de pago	14/11/2023		
05615400300220220099300	Ejecutivo Singular	LUZ MARY ECHEVERRI ECHEVERRI	SONIA MARIA SERNA CASTAÑO	Auto requiere	14/11/2023		
05615400300220220100000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	REYNEL DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA	Auto requiere	14/11/2023		
05615400300220220105700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OTONIEL DE JESUS CARDONA ARENAS	Auto reconoce personería	14/11/2023		
05615400300220220106200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELIA MARCELA BONET PAEZ	Auto requiere	14/11/2023		
05615400300220220107400	Verbal	JUAN MAURICIO BEDOYA ARTEAGA	ECOTOURS DE LOS ANDES S.A.S.	Auto requiere	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220107500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS	DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLOGICOS SAS	Auto requiere	14/11/2023		
05615400300220220108300	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	ANDRES DANIEL CORREA NOGUERA	Auto que libra mandamiento de pago	14/11/2023		
05615400300220220109700	Ejecutivo Singular	DANIEL ALEJANDRO MARTINEZ ARDILA	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	Auto requiere	14/11/2023		
05615400300220220110500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NATALY ANDREA GOMEZ SERNA	Auto que resuelve Aclara mandamiento de pago	14/11/2023		
05615400300220220111500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA	LUIS EMILIO MONTOYA NOREÑA	Auto requiere	14/11/2023		
05615400300220230017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DARCY NATALIA VILLA BLANDON	Auto requiere	14/11/2023		
05615400300220230017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DARCY NATALIA VILLA BLANDON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/11/2023		
05615400300220230018700	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA VALENCIA BEDOYA	JULIO CESAR ARANGO ARANGO	Auto ordena incorporar al expediente	14/11/2023		
05615400300220230020300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto ordena oficiar	14/11/2023		
05615400300220230024500	Verbal	GLORIA ELENA ACOSTA GOMEZ	JOSE ARTURO ARBELAEZ ARIAS	Auto que resuelve Termina Proceso	14/11/2023		
05615400300220230027500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY SEPULVEDA ZULUAGA	Auto que resuelve	14/11/2023		
05615400300220230067300	Ejecutivo Singular	GLADYS CECILIA ARISTIZABAL JIMENEZ	HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS	Auto inadmite demanda	14/11/2023		
05615400300320230033100	Verbal	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSE	MARIA EDILMA CARDONA CARDONA	Auto que remite expediente	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003001-2023-00914 00

**DEMANDANTE:** ELECTROPARTES S.A.S

**DEMANDADO:** MRZ GROUP CARGO S.A.S

**ASUNTO: (I) No.** 914 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por ELECTROPARTES S.A.S., en contra de MRZ GROUP CARGO S.A.S.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [Factura electrónica] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y el Art 616-1 del Estatuto Tributario; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del

C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor ELECTROPARTES S.A.S., en contra de MRZ GROUP CARGO S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 6.687.302 m/l), representada en la factura cambiaria de compraventa, número 00039617.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cobrados desde 11 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado EIDER ANDRES OLIVERA TABARES, portador de la T.P. 249.174 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f51dc9cbb4392d1377abbe07ddd7b85d2a050c04aa0a6abc8a5944369133bf**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REINVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	MIRIAM CECILIA MEDINA HERNADEZ
DEMANDADOS:	ESQUIVEL MURILLO ARMIJO
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00916-00
AUTO (I):	821
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO de menor cuantía, formulada por MIRIAM CECILIA MEDINA HERNADEZ en contra de ESQUIVEL MURILLO ARMIJO.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO de menor cuantía formulada por MIRIAM CECILIA MEDINA HERNADEZ en contra de ESQUIVEL MURILLO ARMIJO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de Veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada ANGIE HEAVEN LOPEZ GOMEZ, portador de la T.P. 261.369, en los términos de los poderes conferidos. Se advierte a la parte demandante que deberá

mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

QUINTO: Para el decreto de medidas, se advierte desde ya que solo son procedentes las previstas en el numeral 1° del artículo 590 C.G.P., para lo cual deberá prestar caución por valor de \$9.400.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949c5f4ecf535bf1765d2a761168eeef33fe7cd73136905dbc99a118634ab7e1**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO "SAN JOSE" y LUZ ENID RAMIREZ IDARRAGA
DEMANDADOS:	MARIA EDILMA CARDONA CARDONA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00331-00
AUTO (I)	909
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA de la referencia, se encuentra que no es procedente avocar el conocimiento por falta de competencia.

Lo anterior, por cuanto el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., consagra que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Acorde con lo anterior, como en este asunto se ejercen derechos reales, concretamente el derecho de dominio porque lo pretendido es la reivindicación, se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, por lo cual, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Así las cosas, como el bien a reivindicar se encuentra ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal

(Reparto) de esa localidad, por ser el competente para conocer de la mencionada demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para conocer la demanda VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO "SAN JOSE" y LUZ ENID RAMIREZ IDARRAGA en contra de MARIA EDILMA CARDONA CARDONA.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto- de El Carmen de Viboral, por ser de su competencia.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb166c65dc23f36c83d3d466691dd1a693962cd45a36dff8c5b489c46525c3**

Documento generado en 14/11/2023 01:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00459 00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERSON JAIR LONDOÑO

**ASUNTO: (S) No. 1682** ordena registrar emplazamiento

Revisado el expediente, se encuentra que en el mandamiento se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JERSON JAIR LONDOÑO PATIÑO, pero no hay constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la inserción correspondiente para dar continuidad al proceso.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed855e0d4bc48a5f88beba82e2ef8f2409d9e68afec8ffbc902a04326a84ff6**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00510-00

**DEMANDANTE:** JOAQUIN ELIAS OCAMPO VALENCIA

**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO ARISTIZABAL ZABALA

**ASUNTO: (S) No. 1683 ORDENA REMISION OFICIO**

En el proceso de la referencia, desde el 29 de julio de 2021 se decretó la medida solicitada por la parte demandante, remitiéndose directamente el oficio para registro, sin embargo, el mismo fue devuelto por la Oficina correspondiente por el no pago de los valores a cargo del solicitante.

En consecuencia, se remitirá nuevamente el mismo y como la carga del pago corresponde al demandante, sin que la haya efectuado, deberá proceder a cumplir con ella en el término máximo de 30 días so pena de disponer la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P. Se requiere igualmente para que proceda a la notificación de la parte demandada para la continuidad del proceso, pues como ya se indicó, la carga de pago del registro le correspondía a él y no la efectuó.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b02362ad31804b558bce4cceb11a547058cc7d1be6040c1d40d579628e261f**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO:	ERYS ALBERTO LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-000593-00
AUTO (I):	916
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA en contra de ERY S ALBERTO LOPEZ.

### ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA demandó al señor ERY S ALBERTO LOPEZ para la ejecución así solicitada:

- a) \$ 9'998.747 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 020-2020-00420-8, suscrito el día 20 de junio de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado a través de la notificación por aviso, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Mediante auto del 26 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de octubre de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, en contra del señor ERY S ALBERTO LÓPEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 12 de octubre de 2021 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$780.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2ab123b8e171d1099bebb9493cb89dee4c9241acf10abd4dfbd7f8a8e0a44a**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 056154003002-2021-00608 00**

**DEMANDANTE: FEDEGAN**

**DEMANDADO: LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**

**AUTO (S) No. 1685: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la notificación electrónica aportada por la parte demandante, se observa que la misma no cumple los criterios del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues en ella no se especificó a la parte demandada que la misma se entendería surtida pasados dos días de la recepción de la comunicación, lo que incumple el principio de publicidad y se puede configurar en una causal de nulidad, por lo que se requiere para que se sirva notificar en debida forma, actuación que deberá cumplir en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 del C.G.P., pues no existen actuaciones pendientes del juzgado, máxime que las entidades financieras y la Cámara de comercio ya han dado respuesta a las medidas, sin que proceda comisionar para el secuestro del establecimiento embargada dadas las constancias de embargos previos sobre el mismo.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee922626c84788fbe070fe803d404fd6a6f500afb9a3aeb492e83f4b2235b75**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00038 00

**DEMANDANTE:** PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANDE

**DEMANDADO:** DANIEL ALEJANDRO GRANADA GONZALEZ Y OTROS

**ASUNTO: (S) No. 1676** Control de legalidad

Avocado el conocimiento de la presente acción, se procedió al estudio de la actuación hasta ahora surtida, encontrándose que la parte demandante ha solicitado la celeridad del proceso advirtiendo que ya se ha realizado la notificación demanda, sin embargo, las constancias atinentes a la misma no se encuentran en el expediente digital que fuera remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, por lo que se requiere a dicha dependencia judicial a fin de que los aporte para la poder resolver sobre la continuidad del proceso.

De otro lado, se ha verificado que fue ordenado el secuestro del establecimiento de comercio "WINGS BEER ALITAS Y CERVEZA" identificado con matrícula mercantil Nro. 108673, sin embargo, revisada la constancia de inscripción que remitió la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, se indica que dicha medida fue inscrita sobre el establecimiento denominado RESTO BAR 80, identificado con la idéntica matrícula N° 108673, lo que no corresponde con el auto que decretó las medidas.

En consecuencia, es necesario en este evento realizar el control de legalidad, conforme al artículo 132 del C.G.P, que dispone:

*"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Ahora bien, como a pesar de decretarse el secuestro no se evidencia que se haya expedido el despacho comisorio, antes de proceder a ello, se requiere a la parte

demandante a fin de que aporte el certificado de registro mercantil donde conste la inscripción de la medida cautelar, con el fin de verificar si la anotación que se dice fue realizada, corresponde con la ordenada en este asunto y si sobre el establecimiento embargado existen o no otras medidas e incluso, si es necesario alguna citación de acreedores de mejor derecho, lo que no se puede definir de la simple comunicación remitida por la Cámara de Comercio.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** EJERCER control de legalidad en el trámite de la demanda EJECUTIVA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para aporte el certificado de registro mercantil donde conste la inscripción de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio con el fin de verificar si la anotación que se dice fue realizada, corresponde con la ordenada en este asunto dada la disimilitud en los nombres de los establecimientos de comercio, y con el fin de verificar si existen otras medidas o si es necesario alguna citación de acreedores de mejor derecho.

**TERCERO:** Requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal para que se sirva remitir los memoriales radicados para este asunto en las fechas 10 de febrero y 2 de marzo de 2022, conforme se desprende del sistema de consulta y que no obran en el expediente digital remitido para avocar el conocimiento.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de21919886004a297c10d56db4f126c3fe76a08e402980fc728c1fe0cd38b51b**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO PEÑA SEVERICHE
DEMANDADO:	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00157-00
AUTO (I):	915
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el señor LEONARDO PEÑA SEVERICHE, en contra de LACTEOS RIONEGRO S.A.S. representada por CATALINA GOMEZ LOPEZ o quien haga sus veces.

### ANTECEDENTES

El señor LEONARDO PEÑA SEVERICHE, demandó a LACTEOS RIONEGRO S.A.S. representada por CATALINA GOMEZ LOPEZ, para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$ 306.815,50 por concepto saldo pendiente del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) La suma de \$2.373.208, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de \$2.373.208, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021. más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) La suma de \$2.373.208, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) La suma de \$7.119.624. por concepto de cláusula penal pactada por las partes en la cláusula vigésima cuarta del contrato.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el demandante que la sociedad demandada celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado con número de matrícula 020 – 8240, pactándose un canon de arrendamiento inicial por valor de \$3.770.806, pagaderos los primeros siete días de cada periodo mensual de forma anticipada, el cual tendría una duración de 24 meses, prorrogándose por periodos adicionales, correspondiéndole al demandante el 50% de dichos valores. Sin embargo, la parte demandada incumplió el pago de los cánones en esa proporción correspondiente al señor PEÑA SEVERICHE.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 14 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en favor de LEONARDO PEÑA SEVERICHE y en contra de LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S Nit 811 039 536-7, p, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

La parte demandada demandado fue vinculado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que regía para la época. Dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por el demandado ante la Cámara de Comercio.

Por auto del 27 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior los demandados no alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes

embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de LEONARDO PEÑA SEVERICHE, demandó a LACTEOS RIONEGRO S.A.S. representada por CATALINA GOMEZ LOPEZ en la forma dispuesta en el auto del 14 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.170.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac82207099c16b757e0648637bb8d574a94206679c3357f3e0aada1f722da87f**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN MONTOYA SANCHEZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-000191-00
AUTO (I):	916
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores MARIA DEL CARMEN MONTOYA SANCHEZ Y ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO.

### ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA demandó a los señores MARIA DEL CARMEN MONTOYA SANCHEZ Y ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO para la ejecución así solicitada:

- a. La suma \$8'387.978, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 02-30003071.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 02 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pautan el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 20 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy de la Ley 2213 de 2022), dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda de cada uno de los demandados. Luego del mandamiento de pago y la notificación, el apoderado de la parte demandante informó un abono de \$608.083.

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 20 de abril de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores MARIA DEL CARMEN MONTOYA SANCHEZ Y ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 20 de abril de 2021 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso. En el mismo se deberá tener en cuenta el abono informado por valor de \$608.083

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$800.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d84faa0a81a8f6e519943c455a3eb6a455a6202f60d6d9ffe463f654031f8**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BEMSA S.A.

**DEMANDADO:** GABRIEL DE JESUS OSSA ARISTIZABAL

**RADICADO:** 056154003002-2021-00247-00

**AUTO (I):** 917 Decreta medida, renuncia poder y reconoce subrogación legal

Avocado el conocimiento se procedió a la revisión del expediente de la referencia encontrándose que existen varias peticiones que fueron presentadas ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno previo a la remisión a este Despacho, por lo que se pasa a resolver, en su orden, así:

1. La demandante BEMSA S.A. ha solicitado el embargo de los muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, ubicados en la Calle 47 #49 -03 Celda #6, en el Municipio de Rionegro, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se DECRETA la medida cautelar solicitada sobre los bienes muebles y enseres embargables del demandado y que se encuentran en la dirección anunciada, para lo cual se comisiona al ALCALDE DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres, advirtiéndole que no podrán secuestrarse los de uso personal, debiendo dar estricto cumplimiento al artículo 594 del C.G.P. para la diligencia.

Como secuestro de la lista de auxiliares de la justicia se designa a la sociedad INSOP S.A.S quien se localiza en la CRA 41 No. 36SUR-67 OF 305 Envigado, Antioquia, tel: 332.9206 EMAIL [secretaria@insop.com.co](mailto:secretaria@insop.com.co), a quien le fijará honorarios provisionales hasta en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000).

Al comisionado se conceden amplias facultades de subcomisionar, incluso para allanar si fuere necesario y cambiar al secuestro por uno de la lista de auxiliares de la justicia. Librese el comisorio correspondiente.

2. El apoderado de la parte demandante, JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, portador de la Tarjeta Profesional 157.366 del C.S. de J. ha presentado renuncia al poder, además del paz y salvo por su labor; mientras que la sociedad BEMSA S.A. ha conferido poder al abogado **JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS** con T.P Nro. 206.798 del C. S. de la J. a quien se reconoce personería para representar a la parte actora. Ahora bien, como el abogado manifiesta que sustituye el poder a favor de la doctora **SARA POSADA TEJADA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.115, se reconoce personería a la misma para representar a la parte actora en los términos del poder inicialmente conferido.

De igual modo, el Dr. LLANO HOYOS ha presentado renuncia al poder, por lo que se acepta la misma en los términos del artículo 76 del C.G.P.

3. BEMSA S.A. informa que el FONDO DE GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. ha procedido con el pago de las sumas de dinero por las cuales se ejecuta en esta acción, las que relaciona en el escrito de archivo digital 07 solicitando sea reconocida la subrogación. Los pagos corresponden a los cánones causados por el mes de marzo de 2020 al mes de enero de 2022, para un total de \$18.279.239.

El anterior pago fue informado según se desprende del escrito de subrogación, el 19 de abril de 2022.

Con ocasión a lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal hasta por el importe de lo pagado en favor del FONDO DE GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A., pero con posterioridad se ha indicado que dicha subrogataria se encuentra en liquidación y el apoderado presenta en igual forma la renuncia al poder conferido por la misma.

Sin embargo, como la solicitud estaba pendiente de resolver, SE RECONOCE al FONDO DE GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A., como subrogatorio de la obligación pretendida, por las sumas antes indicadas. Se acepta la renuncia al poder del abogado JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS y en su lugar se requiere a la subrogataria para que designe un nuevo apoderado que la represente.

4. Finalmente, se ha solicitado previamente a la renuncia al poder, pronunciarse sobre la notificación que se indica fue realizada a la parte demandada, misma que se observa obra en el archivo digital 08. Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta, pues no cumple los criterios de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues

además de que fue intentada en una dirección que no es la indicada en la demanda, ni fue reportada de forma posterior, tampoco contiene el formato de citación con la información del proceso, el término para comparecer y todos los datos requeridos, ni fue debidamente cotejada.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación en la forma prevista en las normas citadas o en caso de que el demandado deba ser notificado en otra dirección, debe informarla previamente.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f4eba7157e1b828daf2d78fc2dd915d33175dd3665c1830e322ad1a6b5ac40**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL**

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00279-00

**DEMANDANTE:** MARIA MERCEDES VARGAS TABARES

**DEMANDADO:** MARTIN FERNANDO TOBON OROZCO

**ASUNTO: (S) No. 1678 ORDENA OFICIAR**

De la revisión del expediente, luego de avocado su conocimiento, se encuentra que la parte demandante había solicitado desde hace tiempo atrás que se procediera a la notificación personal del demandado con el acompañamiento de un empleado del despacho, sin embargo, manifestó que el mismo no reside en el inmueble objeto de reivindicación, por lo que ello no es pertinente en este momento, pero sí se procederá a oficiar a la EPS SURAMERICANA a la cual está afiliado al mismo a fon de que se informe los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos del demandado.

Se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos, así como los datos que aparezcan de su empleador de ser el caso y conocida la misma se intentará la notificación personal.

El oficio será remitido directamente por el Juzgado a través de la secretaría.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e38808c378202fa8bb6409bbc9ebe84d0d98fadf0ead20a98ce7d1d86b5db71**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S.
DEMANDADO:	DANIEL STEVENS GIL RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00308-00
AUTO (I):	917
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S., en contra de DANIEL STEVENS GIL RAMÍREZ y VÍCTOR RAÚL GIL APONTE.

**ANTECEDENTES**

La INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S., demandó a los señores DANIEL STEVENS GIL RAMÍREZ y VÍCTOR RAÚL GIL APONTE, para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 1'356.398 por concepto de saldo pendiente de canon de arrendamiento de la mensualidad comprendida entre el 15 de mayo y el 14 de junio del año 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ 1'400.000 por concepto de saldo pendiente de canon de arrendamiento de la mensualidad comprendida entre el 15 de junio y el 14 de julio del año 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$ 1'400.000 por concepto de saldo pendiente de canon de arrendamiento de la mensualidad comprendida entre el 15 de julio y el 14 de agosto

del año 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de \$ 1'400.000 por concepto de saldo pendiente de canon de arrendamiento de la mensualidad comprendida entre el 15 de agosto y el 14 de septiembre del año 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de \$ 1'400.000 por concepto de saldo pendiente de canon de arrendamiento de la mensualidad comprendida entre el 15 de septiembre y el 14 de octubre del año 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de \$ 1'400.000 por concepto de saldo pendiente de canon de arrendamiento de la mensualidad comprendida entre el 15 de octubre y el 14 de noviembre del año 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de \$ 1'400.000 por concepto de saldo pendiente de canon de arrendamiento de la mensualidad comprendida entre el 15 de noviembre el 14 de diciembre del año 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de \$ 1'453.200 por concepto de saldo pendiente de canon de arrendamiento de la mensualidad comprendida entre el 15 de diciembre de 2020 y el 14 de enero del año 2021. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de \$1'065.680 por concepto de saldo pendiente de canon de arrendamiento de la mensualidad comprendida entre el 15 de enero y el 6 de febrero del año 2021. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de \$ 2'800.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes en el numeral décimo quinta del contrato de arrendamiento, en caso de incumplimiento por parte del arrendatario.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el demandante que la sociedad demandante celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CALLE 40 D #61 D 58 CASA 40 URBANIZACIÓN SANTA CLARA 2 (RIONEGRO - ANTIOQUIA), pactándose un canon de arrendamiento inicial por valor de \$1.400,000, pagaderos los primeros cinco días de cada periodo mensual de forma anticipada, el cual tendría una duración inicial de 6 meses, prorrogándose por periodos adicionales. Sin embargo, la parte demandada incumplió el pago de los cánones en la forma establecida.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 6 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en favor de La INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S., demandó a los señores DANIEL STEVENS GIL RAMÍREZ y VÍCTOR RAÚL GIL APONTE por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

La parte demandada demandado fue vinculado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que regía para la época. Dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

En el curso de la acción se presentó escrito de subrogación a favor de FONDO DE GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A., sin embargo, a la fecha de remisión el Juzgado Segundo Civil Municipal no había realizado pronunciamiento alguno al respecto. Posteriormente el apoderado de la subrogataria presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

Por auto del 1° de agosto de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior los demandados no alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 6 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados

y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de la INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S., en contra de los señores DANIEL STEVENS GIL RAMÍREZ y VÍCTOR RAÚL GIL APONTE en la forma dispuesta en el auto del 6 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** SE RECONOCE al FONDO DE GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A., como subrogatorio de la obligación pretendida, por las sumas antes indicadas en el escrito de subrogación.

Como el apoderado a quien se confirió poder ha presentado la renuncia al poder, a pesar de no haberse reconocido oportunamente, se acepta la renuncia al poder del abogado Daniel Álvarez Cardona y en su lugar se requiere a la subrogataria para que designe un nuevo apoderado que la represente.

**TERCERO: Se Ordena** la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso, en el que se deberá atender los términos de la subrogación que se ha aportado.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.350.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc704b09f2237ba44d995eb0e1f6c9210aeee41bb92fc1efaffdc02cd995502**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 056154003002-2021-00337 00**

**DEMANDANTE: MARINA EL PEÑON DE GUATAPE S.A.S.**

**DEMANDADO: JOSE LUCIANO ZULUAGA ARROYAVE**

**AUTO (S) No. 1679: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se encuentra que el pasado 25 de octubre se compartió el expediente a solicitud del apoderado de la parte demandante, sin que obren nuevas actuaciones dentro del trámite, por lo que se requiere para que se proceda a aportar la constancia de radicación del oficio de la medida y proceda a la notificación de la parte demandada para dar impulso al proceso, actuaciones que deberá realizar en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee2b55666b8054fa396360942f76f6dc464915b321fea20403d616937e6621**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL GARCIA ARENAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2021 00353-00
AUTO (I):	919
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

En el presente asunto, se encuentra que, desde el 19 de agosto de 2021, la demandada aportó escrito donde indica que conoce la acción de la referencia y el mandamiento de pago librado. En esos términos, se tiene notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P. y desde la fecha de presentación del escrito.

En consecuencia, vencido el término de traslado, procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de la señora MARTHA ISABEL GARCIA ARENAS.

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a la señora MARTHA ISABEL GARCIA ARENAS, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° No. 002023105, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$7.999.395**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de la señora MARTHA ISABEL GARCIA ARENAS.

Mediante auto del 1° de agosto del año que discurre este despacho asumió el conocimiento del presente tramite.

Vinculada la señora MARTHA ISABEL GARCIA ARENAS mediante notificación por conducta concluyente, dentro de la oportunidad procesal no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los

hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 28 de mayo de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Las costas correrán a cargo de la demandada. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la señora MARTHA ISABEL GARCIA ARENAS, en los términos del mandamiento de pago del 28 de mayo de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$590.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bee404003438bbd4a994dbd5ba11710940cad954fe917696d39849409e29f9**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	HECTOR EMILIO LÓPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00359-00
AUTO (S):	1648

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29b6b6d453e424281b8b6f635b4cddb36c5a21baa42ddd98447be71a89c5e94**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL- RESTITUCION

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00373 00

**DEMANDANTE:** JHON MARIO BOTERO GAVIRIA

**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ

**ASUNTO: (S) No. 1681** Requiere Juzgado

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que según el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 cumplía los requisitos para avocar conocimiento, a ello se procedió, pero de la revisión con ocasión de las solicitudes aportadas, se vislumbra que se omitió cargar los memoriales de los días 21 y 24 de julio de 2023 que aparecen en el registro del sistema de gestión de consulta siglo XXI, siendo esencial el último de los mencionados que se refiere a la respuesta a la demanda por lo que se requiere al Juzgado Segundo Civil Municipal a fin de que se sirva complementar el antes de proceder a resolver si impartirle el trámite correspondiente, pues ya la parte demandante se ha pronunciado sobre las excepciones.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef2998d1da5ef40fbc7d1ec847d024e0fd5260df0ef449eded9c7c5cec3e101**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00404-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY

**DEMANDADO:** JOSE DE JESUS MEJIA NARVAEZ Y OTRO

**ASUNTO: (S) No. 1678 ORDENA CORRECCION OFICIO**

Por auto del 6 de marzo de 2023, se decretó la medida solicitada por la parte demandante, disponiendo oficiar al cajero pagador de KAKARAKA S.A.S.. sin embargo, el oficio expedido cita partes y clase de proceso diverso que el aquí cursa, solicitándose su corrección para la efectividad de la cautela, a lo que se procederá por Secretaría.

Expídase el oficio con las correcciones del caso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a235fc794d31f9d4612ba28c33e65c8bfc7688c5a7fd17f57fc9d171659431c**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO:	JOSÉ DE JESUS MEJIA NARVAEZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021 00404-00
AUTO (I):	920
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de los señores JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ y EVER JOSÉ TOVAR GARCÍA.

### **ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY demandó a JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ y EVER JOSÉ TOVAR GARCÍA, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° No. Nro.0678620, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.272.984, por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro.0678620, suscrito el día 12 de junio de 2018.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 9 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de los señores JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ y EVER JOSÉ TOVAR GARCÍA.

Mediante auto del 1° de agosto del año que avanza este despacho asumió el conocimiento del presente tramite.

El señor JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ fue debidamente notificado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quedó indicado en auto del 6 de marzo de 2023. De igual modo, ocurrió con el señor EVER TOVAR GARCIA pero ya bajo los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

Dentro de la oportunidad procesal los demandados no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 9 de junio de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Las costas correrán a cargo de la demandada. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de los señores JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ y EVER JOSÉ TOVAR GARCÍA., en los términos del mandamiento de pago del 9 de junio de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$393.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e09344347d9a5c429c605ef10e7efd5758766d78b1ea1ae1d92f1a80db644**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	DARCY NATALIA VILLA BLANDON
RADICADO:	056154003002-2023-00174 00
AUTO (I):	896
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente acción ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de DARCY NATALIA VILLA BLANDON

**ANTECEDENTES**

La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA demandó a DARCY NATALIA VILLA BLANDON solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$86.937.536,03 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 49030019795, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que las demandadas suscribieron el título valor aportado como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en ellos.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto calendado 20 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de

Rionegro, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de DARCY NATALIA VILLA BLANDON, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a la ejecutada, conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como fecha de notificación de la DARCY NATALIA VILLA BLANDON el 08 de septiembre de 2023, sin que dentro del plazo legal otorgado hiciera el pago de la obligación que se le cobra, ni propuso excepciones .

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiéndose la revisión posterior de más de 700 asuntos, en su orden correspondiente.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 20 de abril de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de DARCY NATALIA VILLA BLANDON, en la forma dispuesta en el auto del 20 abril de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma

establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a las demandadas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.086.000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc03e3dc08fe3760b2ba435198b9912d3c695b2c772c7d018d9dfd061f1ca56**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JOSE MAURICIO PRIETO LEON
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-000637-00
AUTO (I):	921
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por EL BANCO FINANDINA S.A. en contra del señor JOSE MAURICIO PRIETO LEON.

### ANTECEDENTES

EL BANCO FINANDINA S.A. demandó al señor JOSE MAURICIO PRIETO LEON para la ejecución así solicitada:

a)- La suma de \$32´111.403, correspondiente al título aportado como base de recaudo No. 64122, suscrito el día 08 de noviembre de 2018.

b)- Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 17 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de las cláusulas correspondiente al llenado del título valor.

Que, además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del deudor.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados, señalando que los intereses se causarían desde el 16 de julio de 2021, habiendo solicitado a partir del 17 de igual mes y año, lo que debe ser atendido.

Vinculado el demandado a través de la notificación por conducta concluyente dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones, pues sólo se limitó a informar unos abonos que el apoderado de la parte demandante indica serían tenidos en consideración para la liquidación, pero sin que ello constituya el pago de lo ordenado, ni haya novado la obligación.

Mediante auto del 26 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2021, con la anotación de que los intereses de mora se causan a partir del 17 de julio de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor del BANCO FINANANDINA S.A., en contra del señor JOSE MAURICIO PRIETO LEON en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2021 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, causándose los intereses de mora desde el 17 de julio de 2021.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso. En la liquidación se tendrán en cuenta los abonos a la obligación.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.400.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b246b9902c5144e8cc6e8695cac606806c596dfae5db3605995145b90a4c436a**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 056154003002-2021-00675 00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALES BARRERO Y OTRO**

**AUTO (S) No. 1686: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisado el expediente, no se observó que los oficios ordenados para el decreto de medidas hubiesen sido expedidos, por lo que se ordena proceder a ello, los que corresponde diligenciar a la parte actora.

De otro lado, se requiere para que se sirva notificar en debida forma a los demandados, pues solo se aportó una comunicación y el proceso no ha sido impulsado por su parte para la efectiva vinculación.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb327b525160e021ea9c23340da8f764715c51f44ea7998c692f6d6ccd0828**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00851-00

**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** WILMAR PATIÑO AGUIRRE

**Auto (I) 904 ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO**

Verificado el trámite impartido al presente proceso, se tiene que desde el pasado 25 de enero del año que discurre la apoderada de la parte demandante solicitó ante el juzgado remitente la aclaración del mandamiento de pago que fuera librado por dicha unidad judicial, toda vez que no se indicó de manera correcta la fecha a partir de la cual se debían liquidar los intereses de mora.

Prescribe el art. 285 del C.G.P. que indica *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederla la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

En el presente evento, efectivamente se indicó de manera errónea en la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago que la fecha a partir de la cual se debían liquidar los intereses de mora sobre el capital era desde la fecha de vencimiento, sin tener en cuenta que se había solicitado desde la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y se declaró vencido el plazo, esto es, 14 de octubre de 2021.

Así las cosas, se procederá a aclarar el numeral primero del auto emitido el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar** el numeral primero del auto emitido el 18 de enero de 2023, en cuanto al mes a partir del cual se cobrarán los intereses moratorios quedando de la siguiente manera:

“**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de WILMAR PATIÑO AGUIRRE con CC 1.040.041.284 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890-981-395-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.732.645 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 05-30004767), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, el 14 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio..”

**SEGUNDO:** Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

**TERCERO:** Notifíquese este auto junto con el del 18 de enero de 2023 de manera personal a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c23e427f24a6783a4a6e6b6a557f0589475b3c65eb7a5bce35d0d4ccfdbd65**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** SIMON GOMEZ GIRALDO  
**DEMANDADO:** ANNY CAROLINA ZAPATA CASTRO Y OTRO  
**RADICADO:** 056153103002-2022-00881-00

**ASUNTO: AUTO (S) No. 1645** Reconoce personería

Mediante memorial que antecede se allega poder otorgado por el demandante a la doctora CLAUDIA MARIA PINEDA TABORDA identificada con el T.P.134.065, el cual fue conferido mediante mensaje de datos remitido el 6 de octubre de 2023 desde la dirección electrónica [sigomezgi@unal.edu.co](mailto:sigomezgi@unal.edu.co).

Así mismo, se allega escrito de renuncia presentado por la doctora MAIRA MASIEL AZA LOPEZ.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el art. 76 del Código General del Proceso que indica: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe oro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...).”*, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MARIA PINEDA TABORDA, identificada con T.P. 134.065. del C.S.J. en los términos del poder conferido quien podrá tener acceso al expediente a través del siguiente link: [05615400300220220088100](https://05615400300220220088100)

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d5953110e612cdeec4606e69916227037488049a38060f8d9a276caefc43d9**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: CARLOS ANDRES CASTELLANOS FANCO**

**RADICADO: 056154003002-2022-00884-00**

**AUTO (S) No. 1646: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 27 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el presente trámite, sin que la parte demandante haya realizado los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares ni a notificar a la parte demandada, actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9ade6065f374741692fc8f317396e408df397ba301ba8b39483dafa84b7547**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JORGE ORLANDO LLANO CASTAÑO  
**DEMANDADO:** DORIS OSPINA ORTEGA  
**RADICADO:** 056153103002-2022-00903-00

**ASUNTO: AUTO (S) No.1647 Previo a emplazar ordena oficiar**

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se emplaze a la demandada, sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento, es necesario OFICIAR a **NUEVA EPS** para que informe los datos de notificación que reposa en sus bases de datos respecto a su dirección física y electrónica y la calidad en que se encuentra afiliada la señora DORIS OSPINA ORTEGA, identificada con c.c. 39.447.836, así como el nombre y dirección del empleador.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a fin de intentar la notificación personal de la demandada, toda vez que es esta la que ofrece una verdadera garantía al debido proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7af564ab02f33976b2ae7f3a6a45100be434e3b885323530f3bf23782838e6**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00915-00

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO:** HUBER ALEXANDER CASTRO MARIN

**Auto (I) 907 ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO**

Verificado el trámite impartido al presente proceso, se tiene que desde el pasado 9 de marzo del año que discurre y el 25 de Mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó ante el juzgado remitente la aclaración y adición del mandamiento de pago que fuera librado por dicha unidad judicial, toda vez que no se indicó de manera correcta la fecha a partir de la cual se debían liquidar los intereses de mora y se omitió librar mandamiento de pago por la obligación representada en el pagaré 15444036

Prescribe el art. 285 del C.G.P. que indica *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederla la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

En el presente evento, efectivamente se indicó de manera errónea en la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago que la fecha a partir de la cual se debían liquidar los intereses de mora sobre el capital, señalándose que era desde la fecha de vencimiento de la obligación, sin tener en cuenta que se había solicitado desde la fecha en que se hizo uso de la cláusula aclaratoria y se declaró vencido el plazo, esto es, 5 de marzo de 2022.

Así mismo se omitió pronunciarse frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por el pagaré No. 15444036, el cual fue solicitado en las pretensiones de la demanda, razón por la cual habrá de adicionarse el numeral primero del mencionado auto.

Así las cosas, se procederá a aclarar y adicionar el numeral primero del auto emitido el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar** el numeral primero del auto emitido el 18 de enero de 2023, en cuanto a la fecha a partir del cual se cobrarán los intereses moratorios sobre el capital representado en el pagaré 18503040000420 y **Adicionar** dos literales en dicho numeral a fin de librar mandamiento de pago por el capital representado en el pagaré 15444036, así como por los intereses moratorios quedando de la siguiente manera:

**“Primero:** Librar mandamiento de pago contra HUBER ALEXANDER CASTRO MARIN, identificado con CC 15.444.036, a favor del BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$100.950.351 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 18503040000420), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes
- c- \$197.793 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 15444036, allegado como base de recaudo.
- d- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde el 16 de septiembre de 2022 conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio”.

**SEGUNDO:** Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

**TERCERO:** Notifíquese este auto junto con el del 6 de marzo de 2023 de manera personal a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b4b553f7d6ebbe5d6170c9a443db5db1c903a262a9b8806680436f573fde9**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: LUZ MARY ECHEVERRI ECHEVERRI**

**DEMANDADO: SONIA MARIA SERNA CASTAÑO**

**RADICADO: 056154003002-2022-00993-00**

**AUTO (S) No. 1650: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 17 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el presente trámite, sin que la parte demandante haya realizado los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares ni a notificar a la parte demandada, actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc2fc41970dc818ca2da844d7ffc18875447e6dff1aa6264c29ee13c41f8486**

Documento generado en 14/11/2023 08:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO:** REYNEL DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA

**RADICADO:** 056154003002-2022-01000-00

**AUTO (S) No. 1651: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo del bien dado en garantía, sin que la parte demandante haya realizado los tramites tendientes a materializar dicha medida, acto procesal sin el cual no puede continuarse el trámite; ahora bien, teniendo en cuenta que el oficio que reposa en el expediente electrónico no cuenta con firma electrónica, es necesario que por secretaria se expida nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

De otro lado se tiene que el pasado 31 de octubre del año que discurre la parte demandante allegó constancia de haberse intentado la notificación a la parte demandante de manera electrónica, sin que la misma haya sido posible realizarla según constancia del operador de correo; así las cosas, es necesario que se proceda con la notificación tal y como lo dispone el art. 290 y siguientes del código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a9574f24fdc17397adb0135f5a11ee22f322f8e702e71605fec8276dd0d5e**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** OTONIEL DE JESUS CARDONA ARENAS  
**RADICADO:** 056153103002-2022-001057-00

**ASUNTO: AUTO (S) No. 1655** reconoce personería

Mediante memorial que antecede se allega poder otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S. identificada con el Nit. 900.695.909-6, el cual fue conferido mediante mensaje de datos remitido el 2 de junio de 2023 desde la dirección electrónica de la entidad demandante; allegando además escrito de renuncia al endoso presentado por la doctora MARIA CRISTINA URREA CORREA.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el art. 76 del Código General del Proceso que indica: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe oro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...).”*, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., quien para el presente tramite actuará a través de su representante legal doctora BEATIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificado con T.P. 72.852. del C.S.J. en los términos del poder conferido quien podrá tener acceso al expediente a través del siguiente link: [05615400300220220105700](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/05615400300220220105700).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086dadd14908912d03e0ba0be1d8a3813846ffa8dce1b9c6005506e8295120df**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**

**DEMANDADO: KELIA MARCELA BONET PAEZ Y OTRA**

**RADICADO: 056154003002-2022-01062-00**

**AUTO (S) No. 1650: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el presente trámite, sin que la parte demandante haya realizado los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares ni a notificar a la parte demandada, actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51baf4648d177f9d7ec82838fda66738c33a2176c4431f5a57de6fa159e1ff2**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** JUAN MAURICIO BEDOYA ARTEAGA

**DEMANDADO:** ECOTOURS DE LOS ANDES S.A.S. Y OTRO

**RADICADO:** 056154003002-2022-01074-00

**AUTO (S) No. 1650: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Mediante memorial aportado el pasado 10 de noviembre del año en curso la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal realizada a la sociedad ECOTOURS DE LOS ANDES S.A.S.

Sin embargo se observa que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022, no se indicó el tiempo que tenía para contestar la demanda y desde cuando le empieza a correr el termino, así mismo se observa que no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo establece la norma. Aunado a lo anterior, tampoco se allega constancia de que el destinatario hubiese recibido dicha notificación, razón por la cual es necesario que se rehaga el trámite de notificación, para lo cual deberá tener en cuenta cada uno de los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2023 o en su defecto realizar la notificación conforme lo establece el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente deberá realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del codemandado JOSE HERNANDO CORTES PEREZ.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5f8ff58bdb7ede3bd1c7656ede8ab153f08b87187d48b1e8a1aa8660f7da09**

Documento generado en 14/11/2023 01:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTERATEGICAS S.A.S.

**DEMANDADO:** DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLOGICAS

**RADICADO:** 056154003002-2022-01075-00

**AUTO (S) No. 1658: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que la parte demandante haya realizado los tramites tendientes a materializar la totalidad de las medidas cautelares a pesar que los oficios se encuentran elaborados desde la misma fecha en que fueron decretas las medidas, aunado a lo anterior no se ha procedido a notificar a la parte demandada actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bc32cc7424d5d9f83c54b592c4a018791bd4a26b55e3f4a630601cf724a23**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2022-01083 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

**DEMANDADO:** ANDRES DANIEL CORREA NOGUERA

**ASUNTO: (I) No. 847** Libra Mandamiento De Pago PRIMERA DEMANDA ACUMULADA

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, presenta demanda ejecutiva para ser acumulada al presente tramite, para hacer valer el crédito contenido en el pagaré No. 135747 suscrito por el demandado ANDRES DANIEL CORREA NOGUERA el 10 de abril de 2021.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., aunado a lo anterior se reúnen los presupuestos establecidos en el art. 463 para ser acumulada la presente demanda, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA PRIMER DEMANDA DE ACUMULACION EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de ANDRES DANIEL CORREA NOGUERA, conforme al art. 463 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de ANDRES DANIEL CORREA NOGUERA, por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L.C. (\$19.172.229) como saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré 135747.

B) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (1.246.194) por concepto de interés de plazo liquidados durante el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2023 y el 16 de mayo de 2023, a la tasa de interés corriente establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

**CUARTO:** Notifíquese en el presente auto POR ESTADOS a la parte demandada ya vinculada a través de notificación electrónica realizada el pasado 27 de febrero del año que discurre tal y como consta en el dato adjunto 0007 de la demanda principal , haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** ORDENASE el emplazamiento a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el señor ANDRES DANIEL CORREA NOGUERA, a fin de que comparezcan a hacerlas valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento., el cual se realizará conforme a las reglas establecidas en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2023.

**SEXTO:** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ portador de la T.P. 110.084, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef16ea91a9305060ddd94e22676982927ae633a6653e62c0a0a42a94fbd6a5**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO MARTINEZ ARDILA**

**DEMANDADO: SANTIAGO JARAMILLO MORATO**

**RADICADO: 056154003002-2022-01097-00**

**AUTO (S) No. 1650: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se tiene que mediante memorial allegado el pasado 24 de mayo del año que discurre, la parte demandante, solicita se libre oficio a la Policía Nacional seccional automotores, a fin de que se capture el vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia de secuestro.

No obstante, se tiene que el presente proceso es de ejecución y no de garantía mobiliaria, para lo cual previo a ordenar la inmovilización del vehículo se debe comisionar a la autoridad con funciones jurisdiccionales del lugar de rodamiento del vehículo, pues es ésta quien llevaría a efecto la diligencia de secuestro.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del vehículo a fin de expedir el despacho comisorio correspondiente

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4ca0db6eb02d1fc227372985c6a97020e925fee677f190b21a83de8cfd8a3e**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO No.** 056154003002-2022-01105-00

**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** NATALY ANDREA GOMEZ SERNA

**Auto (I) 1664 ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO**

Verificado el trámite impartido al presente proceso, se tiene que desde el pasado 9 de marzo del año que discurre y el 23 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó ante el juzgado remitente la aclaración del mandamiento de pago que fuera librado por dicha unidad judicial, toda vez que no se indicó de manera correcta la fecha a partir de la cual se debían liquidar los intereses de mora.

Prescribe el art. 285 del C.G.P. que indica *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederla la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

En el presente evento, efectivamente se indicó de manera errónea en la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago que la fecha a partir de la cual se debían liquidar los intereses de mora sobre el capital, señalándose que era desde la fecha de vencimiento de la obligación, sin tener en cuenta que se había solicitado desde la fecha en que se hizo uso de la cláusula aclaratoria y se declaró vencido el plazo, esto es, 1 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a aclarar el numeral primero del auto emitido el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar** el numeral primero del auto emitido el 20 de febrero de 2023, en cuanto a la fecha a partir del cual se cobrarán los intereses moratorios sobre el capital representado en el pagaré 08-1118

**“Primero:** Librar mandamiento de pago contra NATALY ANDREA GOMEZ SERNA con CC 1.036.958.517, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.981.395-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$14.949.534 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 08- 1118), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 1 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

**TERCERO:** Notifíquese este auto junto con el del 20 de febrero de 2023 de manera personal a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8997cc50966ee1b5aa455ec1b9a89be826d2e664011d6800057608e9c71309**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA SN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE**

**DEMANDADO: DISNEY ELIANA GARCIA GARCIA Y OTRO**

**RADICADO: 056154003002-2022-01115-00**

**AUTO (S) No. 1655: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que hasta la fecha la parte demandante haya realizado los tramites tendientes a materializar las medias cautelares y notificar a los demandados actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c695f23a27acbacc0010b40cca07ec316228ddba8f4f745bc21dbde6381ea49cc**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA VALENCIA BEDOYA
DEMANDADO:	JULIO CESAR ARANGO ARANGO
RADICADO:	056154003 002-2023-00187 00
AUTO (S):	1653
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se agrega al presente asunto y se pone en conocimiento de las partes, el Oficio 1426 del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se nos informa que dentro del proceso con Rad. 05001 40 03 021 2022 01045 00, para el cual este Despacho decretó el embargo del remanente, terminó por desistimiento tácito, no hubo práctica de medidas cautelares, ni la existencia de bienes o remanentes para poner a disposición de este Despacho.

Ahora bien, como en este asunto no ha habido actuación de la parte actora desde que se libró mandamiento de pago en el mes de abril del presente año, se requiere para que proceda a realizar los trámites para la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e21557614c8e9c7f11a2dfed307c63e5f0770f60d3ddb4e212389e7a3da704d**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. -SOMER S.A.-
DEMANDADOS:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00203-00
AUTO (l):	1666
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Por auto del 17 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin de que aportara la identificación precisa de los números de cuenta y el banco respectivo a fin de proceder con el embargo; informando al Despacho que no cuenta con información detallada de los productos financieros de la demandada en los bancos mencionados en la solicitud de medidas previas.

En este caso, se hace hincapié en que la responsabilidad de identificar y enunciar específicamente los bienes o cuentas de la demandada recae en la parte ejecutante.

En vista de la falta de información detallada por parte de la parte demandante con el propósito de no hacer ilusorias sus pretensiones, se ordena oficiar a TRASUNION con el fin de obtener información relevante, incluyendo los productos financieros que la sociedad demandada pueda tener en diversas entidades financieras.

En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que la demandada posea en cada una de las entidades que relacione.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**VIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7816e9c25a69f18332cafd3fed8ec8cb729c728432484868b2cde074c587e**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ACOSTA GOMEZ
DEMANDADOS:	ANDRES MATEO ARBELAEZ ALVAREZ y JOSE ARTURO ARBELAEZ ARIAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00245-00
AUTO (I):	897
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que los demandados realizaron la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones de la parte demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por GLORIA ELENA ACOSTA GOMEZ en contra de ANDRES MATEO ARBELAEZ ALVAREZ y JOSE

ARTURO ARBELEZ ARIAS, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente asunto previas las anotaciones pertinentes.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50fe88c3b9ae186da2c66e4a6bd462654a95444ba2dba3c4db5cff7b0b6ac3d**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JOHN FREDY SEPULVEDA ZULUAGA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00275-00
AUTO (S):	1689
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Revisadas las diligencias arrimadas de notificación (arch. 0012), se tiene que **no se tendrán en cuenta los escritos y las notificaciones aportadas**, incurrió en error, por cuanto conforme lo reglado en el art. 291 del CGP, no remitió la **comunicación** para la diligencia de notificación personal, conforme las especificaciones de la norma transcrita.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que proceda a efectuar la notificación conforme la disposición legal elegida para notificación del demandado, esto es, remitiendo la citación para la diligencia de notificación personal, la primera, a cada uno de los citados la cual deberá contener la siguiente información: existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar, la sede del Despacho esto es, carrera 47 #60 -50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, teléfono (604) 3531940 y el horario de atención al público.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ee33a6b1d47152a237cd3f5be6bfd5c11e27c13d7495dc2f6abcffe6c85cb**

Documento generado en 14/11/2023 01:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00673 00

**DEMANDANTE:** GLADYS CECILIA ARISTIZABAL JIMENEZ

**DEMANDADO:** HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS

**ASUNTO: (I) No. 912 Inadmite Demanda.**

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá indicar cuál es el título que pretende ejecutar, pues se relaciona y se aporta contrato de arrendamiento y también un “pagaré” que se dice fue llenado con espacios en blanco, pero de la narración de los hechos, que es confusa, no se logra determinar con claridad si ese pagaré se llenó por el valor de los cánones adeudados, lo que en todo caso iría en contravención del artículo 16 de la Ley 820 de 2003.
2. Deberá anexar la factura de todos los servicios públicos pagados, pues las aportadas no coinciden con las descritas en los hechos de la demanda.
3. Deberá anexar certificado de existencia y representación de la agencia de arrendamiento INMOBILIARIA LOS ANGELES, siendo dicha agencia a través de la cual se gestó el contrato de arrendamiento y el pagare.
4. Deberá indicar, quien es el legitimado por activa para actuar, puesto figura como demandante la señora GLADYS CECILIA ARISTIZABAL JIMENEZ, sin embargo, en la revisión de los anexos de la demanda, se arguye que el representante legal de la INMOBILIARIA LOS ÁNGELES, es el señor CARLOS MARIO ZULUAGA SOTO, sin que logre determinarse si la inmobiliaria es persona jurídica o solo es establecimiento de comercio y en tal caso, debe exponerse quién es el propietario.

5. Deberá aportar el poder, en caso de que la señora GLADYS CECILIA ARISTIZABAL JIMENEZ no sea la persona legitimada por activa, aclarando además en contra de quien se dirige la acción, pues en la demanda alude a que uno de los que serían accionados tiene la cedula cancelada por muerte, sin embargo, en el poder aportado se confirió para adelantar la ejecución en su contra.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por GLADYS CECILIA ARISTIZABAL JIMENEZ. en contra de HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1283c9faad4e0e0b0ef02c1fb0d874532dea3ce2d524207306cbbb24d16c56ab**

Documento generado en 14/11/2023 08:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	DARCY NATALIA VILLA BLANDON
RADICADO:	056154003002-2023-00174 00
AUTO (S):	1654
ASUNTO:	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Se requiere a la parte demandante, a fin de que allegue los certificados de matrícula inmobiliaria de los inmuebles con M.I. 017-12847 y 017-34113, a fin de verificar la constancia de inscripción de la medida de embargo y la situación jurídica de los mismos o si tiene que citarse a acreedores hipotecarios, pues, a la fecha, solo obra la constancia de inscripción, pero no ha sido posible verificar las anotaciones anteriores de cada certificado.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3ed58f3be43ad2fee1bd5abf79ea8679d89765af2c142242a0cdc4b78a387b**

Documento generado en 14/11/2023 01:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**